

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 105

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES DE DERRIBOS, SALVAMENTOS Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES MUNICIPALES.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios municipales de derribos, salvamentos y ejecución de resoluciones municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La intervención de las brigadas de los bomberos en los casos de prevención de ruinas y derribos o demoliciones parciales de edificios o instalaciones, tanto a requerimiento de interesados como de oficio por razones de seguridad pública.

b) La ejecución subsidiaria, por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, de obras y trabajos en ejecución de acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por los particulares.

c) La ejecución por el propio Servicio de cualquier actividad, obra o trabajo a solicitud de parte interesada.

d) Las visitas de inspección o comprobación de cumplimiento de la Normativa contra incendios de aplicación en vigor en los casos de riesgo o incumplimiento flagrante.

e) Los servicios prestados como consecuencia de incendios y salvamentos que se realicen fuera del término municipal.

2.- No están sujetos a la tasa los servicios prestados como consecuencia de intervenciones en incendios y el salvamento de personas, salvo en los casos que sea requerido por autoridad o juzgado competente, por motivos de intencionalidad o condena. Tampoco estará sujeta a tasa, la intervención en los casos de neutralización de enjambres y colmenas, así como en los casos de graves inclemencias meteorológicas (lluvia, viento, nevadas, etc.)

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los

usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de incendios, salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 4

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe Primero.

PERSONAL (POR HORA O FRACCIÓN)	EUROS
- Categoría A1	42,57
- Categoría A2	38,41
- Categoría C1	30,29
- Categoría C2	26,93

Epígrafe Segundo.

VEHÍCULOS Y EQUIPOS	EUROS
a) Por cada vehículo, auto-tanque y auto-bomba, incluido conductor, por hora	109,92
b) Por cada camión o vehículo de carga, incluido el conductor, por hora	82,65
c) Por auto-escalera, incluido el conductor, por hora	265,95
d) Por vehículo multisocorro, incluido el conductor, por hora	144,47
e) Por vehículo auxiliar, incluido el conductor, por hora	69,40
f) Por cada embarcación neumática o de salvamento, por hora	27,26
g) Por la utilización de motobombas, electrobombas, generador eléctrico o cualquier equipo auxiliar	27,26
h) Por cada puntal telescópico, por día o fracción	5,42

i) Por cada tablón de 4 metros por día o fracción	4,53
j) Por cada tablero de aglomerado o similar	15,00

Epígrafe Tercero

Por apertura o derribo de puertas, desconexión de alarmas, cierres de llaves de paso de agua en viviendas o locales, independientemente de los vehículos, equipos y personal desplazado, se abonará la cuantía única de	50,00 €
---	---------

ARTÍCULO 5

Los servicios prestados por el S.E.I.S. fuera del término municipal se devengarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Por actuaciones en extinción de incendios, ruinas, demoliciones, inundaciones, rescates, salvamentos y cualesquiera otros trabajos prestados.

TARIFA	EUROS
a) Cada salida de vehículos del Parque:	
- Auto-escalera	290,32
- Auto-tanque, cisterna y otros vehículos	136,05
b) Cada hora de servicio o fracción de la Brigada o Equipo de intervención	136,05
c) Por cada kilómetro recorrido por cada uno de los vehículos desplazados	1,37
d) Por cada litro de espumógeno gastado en las tareas de extinción	4,53

Nota común a los epígrafes:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

Las medias horas o fracciones se abonarán a razón del 50% de las tarifas horarias establecidas, excepto la primera hora que se cobrará íntegra.

La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la Tarifa.

Las anteriores cuantías por salida fuera del término municipal, no se devengarán, en el caso de que exista acuerdo o convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Principado de Asturias, que así lo recoja.

ARTÍCULO 6

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, por haber acreditado insuficiencia de recursos para litigar, de acuerdo con lo establecido con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su reglamento aprobado por Real Decreto 2103/96 de 20 de septiembre.

2.- Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna exención o bonificación.

DEVENGO

ARTÍCULO 7

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8

De acuerdo con los datos que certifiquen los Servicios Municipales, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo de del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.